



NOTIFICADO 21 DE ABRIL DE 2010

**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00896/2010
Sección Segunda

65591

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2009 0101379

**PROCEDIMIENTO:
RECURSO DE APELACION 0000440 /2009**

Sobre URBANISMO

De: SOCIEDAD PROVINCIAL DE DESARROLLO DE VALLADOLID (SODEVA),
AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS

Representante: PROCURADORA DOÑA MARTA FERNANDEZ GIMENO,
PROCURADOR DON FRANCISCO JAVIER GALLEGO BRIZUELA

Contra: ASOCIACIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID

Representante: PROCURADORA DOÑA ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

SENTENCIA n° 896

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARIA MARTINEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAA GONZALEZ

DON RAMON SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a diecinueve de abril de dos mil diez.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 468/2008, en el que son partes:

Como apelantes: El Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid), representado por el Procurador Sr. Gallego Brizuela y defendido por la Letrada Sra. Marcos Gómez y la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A. (SODEVA), representada por la Procuradora Sra. Fernández Gimeno y defendida por el Letrado Sr. Álvarez Núñez.

Como apelada: La Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y defendida por la Letrada Sra. Gallego Mañueco.

Es objeto de la apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Valladolid, de 9 de enero de 2009, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 65/07.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Valladolid se dictó sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice: "SE ESTIMA la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 65/2007 interpuesto, por la representación de Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Tordesillas, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de enero de 2007, por el que se acuerda conceder licencia ambiental y licencia municipal de obras para pista de esquí seco Complejo de Ocio Meseta Ski en el Cerro de San Juan de la Entidad Local Menor de Villavieja del Cerro; que se anula por no ser conforme a derecho. Todo ello, sin que proceda hacer una especial condena en costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de Tordesillas, recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las demás partes. Por la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid se formuló oposición al mismo. Por SODEVA se presentó escrito de adhesión a dicho recurso de apelación, solicitándose que se revoque la decisión del Juzgado y se declare la conformidad a derecho de la actuación municipal recurrida por la Asociación demandante.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose asimismo ponente. Declarada conclusa la presente apelación, se señaló para su votación y fallo el pasado día nueve de abril.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Oraá González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por el Ayuntamiento de Tordesillas recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Valladolid de 9 de enero de 2009, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 65/07, que estimó el recurso formulado por la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid y anuló la resolución que en la misma se indica -el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2007, que concedió a la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A. (SODEVA) licencia ambiental y licencia de obras para la ejecución de una pista de esquí seco-complejo de ocio "Meseta Ski" en el Cerro de San Juan de la Entidad Local Menor de Villavieja del Cerro-, pretende la Administración en su día demandada y ahora apelante que se revoque la sentencia apelada y que se desestime el recurso contencioso administrativo del que trae causa. Antes sin embargo de abordar el examen de tal pretensión, se juzga oportuno dejar claro que el plazo para interponer un recurso de apelación es el de los quince días contemplados en el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción (LJCA) y que una vez transcurrido el mismo no es ya posible apelar la sentencia de que se trate para sostener una petición idéntica a la del apelante inicial, ni siquiera por la vía de la adhesión a la apelación, a cuyo fin basta con resaltar que ésta es una posibilidad que, una vez abierta la segunda instancia, ofrece el legislador al apelado (aquí entendido como parte contraria al apelante) que no recurrió una resolución judicial para discrepar de ella en "los puntos en que crea que le es perjudicial" -artículo 85.4 LJCA-. En otras palabras, la adhesión a la apelación no vale para mantener una posición igual a la de la parte apelante inicial ni tampoco para reforzar o completar la argumentación empleada por ésta, conclusión que debe sin más conducir a la desestimación de la formulada por SODEVA -de hecho, el artículo 85.4 LJCA prevé que se dé traslado de la adhesión al apelante para que pueda "oponerse" a ella, oposición que en el caso, como así fue, lógicamente sólo podía interesar hacer a la Asociación demandante-.

SEGUNDO.- Hecha la precisión anterior y en orden a justificar la desestimación del presente recurso que es ya posible anticipar, hay que empezar resaltando que esta Sala ha fallado ya el recurso

de apelación formulado por el Ayuntamiento de Tordesillas contra la sentencia también del Juzgado número 2 de Valladolid que anuló el acuerdo por el que se concedió autorización de uso excepcional en suelo rústico para la construcción de la misma pista de esquí seco de que aquí se trata (sentencia del Juzgado a la que hace mención la Asociación actora en la primera de las alegaciones de su escrito de oposición al recurso de apelación) y que lo ha hecho en sentido desestimatorio, de suerte que es firme aquel pronunciamiento -en concreto se trata de la sentencia número 1378 de 28 de mayo de 2009, que resolvió, desestimándolo como se ha dicho, el recurso de apelación número 468/08 y que las partes de este pleito conocen porque también fueron parte, en igual posición procesal además, en el proceso que estaba en el origen de dicho recurso-. En estas condiciones y en la medida en que en un supuesto como el ahora litigioso la autorización de uso excepcional en suelo rústico constituye un antecedente inexcusable de las posteriores licencias ambiental y urbanística (el propio Ayuntamiento de Tordesillas, en su apelación -fundamento de derecho primero-, sostiene que en el procedimiento del acto principal de otorgamiento de la licencia de ejecución de obras se integran los procedimientos de autorización de uso excepcional, de declaración de impacto ambiental, de licencia ambiental y la autorización de cambio de uso forestal, "todos ellos requisitos necesarios para la obtención de los derechos o facultades que otorga la licencia final de obras"), es del todo evidente que la anulación ya firme de aquella autorización basta por sí sola para considerar conforme a derecho la anulación acordada por el Juzgado de las licencias que aquí interesan, la ambiental y la de obras que tenían tal autorización como presupuesto obligado. No está de más añadir, en cualquier caso y en relación con los concretos motivos del recurso de apelación, que el juez a quo entendió que el trámite de información pública efectuado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental no subsanaba la omisión de ese trámite previsto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y que no se había realizado sobre una documentación suficiente, lo que con independencia de la virtualidad que pueda tener la previsión del artículo 28 de la Ley Autonómica 11/2003 debe ponerse en conexión con la afirmación hecha en la sentencia de esta Sala de 28 de mayo de 2009 en el sentido de que en verdad la documentación que se sometió a información pública en el procedimiento de autorización de uso excepcional (y no era distinta la del procedimiento de evaluación ambiental) no era la exigible o no estaba completa -de hecho se llegó a tal conclusión en base a un

informe del arquitecto municipal y a una resolución del Alcalde de Tordesillas, uno y otra de 6 de septiembre de 2006, que así lo ponían de manifiesto (repárese en que la información pública del estudio de impacto ambiental se publicó en el BOCyL dos días antes)-. De otro lado y por lo que se refiere al motivo del recurso atinente al artículo 50 de la Ley de Montes, hay que indicar, primero, que la concesión de la licencia ambiental se sujetó al cumplimiento de determinadas condiciones, entre otras las establecidas por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid en la declaración de impacto ambiental (que como primera Medida protectora impuso el deber de obtener la segregación de la franja de actuación para que dejara de formar parte del monte que se señala), de manera que no es reprochable que en la sentencia apelada se contemplaran los efectos derivados de la aplicación de ese precepto, máxime cuando en el artículo 27.1 de la Ley Autonómica 11/2003 se prevé la denegación expresa de la licencia ambiental por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, y segundo, que esta Sala ha rechazado ya el alegato de haberse aplicado retroactivamente la reforma operada en la Ley de Montes por la Ley 10/2006, de 28 de abril, particular sobre el que se ha declarado en la sentencia número 1378 tantas veces citada que lo relevante no es cuándo se produjera el incendio sino el momento en que se postula el cambio de uso y que no parece irrazonable mantener que una interpretación distinta frustraría la finalidad perseguida por el legislador.

TERCERO.- En conclusión, y de conformidad con lo que ha sido expuesto, a lo que hay que añadir los razonamientos de la sentencia apelada, debe desestimarse el presente recurso de apelación, decisión que a tenor de dispuesto en el artículo 139.2 LJCA ha de ir acompañada de la imposición al Ayuntamiento apelante y a la sociedad adherida a la apelación de las costas que se le hayan causado a la Asociación actora apelada en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, registrado como rollo número 440/09, interpuesto por el

Ayuntamiento de Tordesillas (también la adhesión al mismo de la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A. -SODEVA-) contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Valladolid, de 9 de enero de 2009, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 65/07. Se hace expresa imposición al Ayuntamiento apelante y a la Sociedad adherida a la apelación de las costas que se le hayan causado a la Asociación recurrente en esta segunda instancia.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.